



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2019-00371-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LTDA
DEMANDADO: DIAN

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda y excepciones presentado por JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, en calidad de apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., visible a folios 344-361 del Cuaderno Principal.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES, 28 DE FEBRERO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARZO, 03 DE MARZO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718**



HINCAPIE & MOLINA
CONSULTORES S.A.S.

JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA
JAIME HERNANDO HINCAPIE MOLINA

344

07 FEB 2020
X
33
X

[Handwritten signature]
4:09 P.M.

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M. P. Jose Rafael Guerrero Leal
E. S. D.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LTDA-
EN REORGANIZACIÓN
Demandado: U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
ANCIONALES - DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE
ADUANAS DE CARTAGENA
Radicado: 13001233300020190037100
Actuación: Contestación a la demanda.

Quien suscribe, **JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.497.608 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 46.480 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.**, dentro del término legal, procedo a coadyuvar la demanda de la referencia, de acuerdo a los argumentos que a continuación me permito exponer:

I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO.

Mi representada, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.**, se notificó personalmente de la demanda de la referencia, el día 7 de noviembre de 2019. Teniendo en cuenta que el término otorgado para pronunciarse frente a la demanda es de treinta (30) días a partir del vencimiento del plazo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, me encuentro dentro de la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que vence el plazo en fecha 7 de febrero de 2020, a las 5:00 pm.

www.hincapiemolina.com soporte@hincapiemolina.com

Cartagena: Calle Real de Manga No. 21 - 166 Of.: 1 • Tels.: (57-5) 660 9437 - 660 8339 - 660 9460 - Telfax: 660 8345

1

II. ARGUMENTOS ORIENTADOS A COADYUVAR LA DEMANDA INSTAURADA

1. CONFIGURACIÓN DE LAS CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DENOMINADAS "FUERZA MAYOR" Y "POR ENCONTRARSE EN CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN LEGÍTIMA DE AUTORIDAD COMPETENTE"

En primer lugar, es de anotar que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES fue notificada de la admisión de la solicitud de reorganización de mi prohijada, tal como se colige del oficio No. 553 de 9 de febrero de 2018, obrante a folio 114 del expediente, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga.

Ahora bien, cabe preguntarse: (i) ¿se encontraba imposibilitado el demandante en cumplir la obligación objeto de los actos administrativos demandados? (ii) ¿Qué efectos tiene lo anterior sobre las obligaciones allí reclamadas? Dichos cuestionamientos serán abordados a reglón seguido:

a. ¿Se encontraba imposibilitado el demandante en cumplir la obligación objeto de los actos administrativos demandados?

Tal como se encuentra demostrado dentro del presente proceso, la sociedad COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LTDA- EN REORGANIZACIÓN, solicitó a los jueces civiles del circuito de Bucaramanga su reorganización, conforme a lo dispuesto por los artículos 18 y siguientes de la Ley 1116 de 2006. Ahora bien, ¿en que consiste el mencionado proceso de reorganización? ¿Qué efectos jurídicos conlleva? Para dar respuesta a estos sub interrogantes, es necesario realizar un pequeño bosquejo sobre el proceso de reorganización, verificar sus requisitos, y conocer sus efectos.

Al tenor de lo señalado por el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, el proceso de reorganización hace parte del régimen de insolvencia¹, y pretende "a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos."

En artículo siguiente, la disposición normativa señala que a este podrán acudir las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo², que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto, así como las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales. Subsumida la disposición normativa con el caso que nos ocupa, y conforme al certificado de existencia y representación obrante de folios 27 a 31 de la demanda, la sociedad es de origen nacional, y su objeto social es, a modo de resumen, la prestación de servicios técnicos y profesionales en trabajos relacionados con la actividad de la industria petrolera y afines, así como aquellas relacionadas con la efectivización de

¹ Entiéndase este último como aquel, cuya finalidad es "la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor."

² Para conocer que personas jurídicas se encuentran excluidas del régimen bajo análisis, confróntese el artículo 3 de la Ley 1116 de 2006.

dicha prestación (ej. Hotelería, transporte, entre otras). Así pues, resulta evidente el cumplimiento por parte del demandante del requisito mencionado.

Además de lo anteriormente expuesto, las personas naturales o jurídicas que pretendan acceder a un proceso de reorganización, deberán acreditar, previo a la admisión del mismo, la existencia de una situación de **cesación de pagos** o de incapacidad de pago inminente, entendiéndose por el primer evento, el incumplimiento de pagos por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de sus obligaciones, que deberá representar más del 10% del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, mientras que en el segundo evento (incapacidad de pago inminente), ocurre cuando las circunstancias del mercado o al interior de su organización o estructura, afecten o puedan afectar de forma grave el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un (1) año.

Así, y conforme a lo anotado por la parte demandante, la COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LTDA se vio inmersa en un largo periodo de cesación de pagos, el cual, conforme a las pruebas documentales aportadas por el actor, obrantes en folios 108 a 115 fue acreditado suficientemente dentro del proceso 68001310300720170039700, tramitado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, por lo que se ajusta al supuesto fáctico que contiene la normativa en su artículo 9, numeral 1, de la Ley bajo análisis.

En consideración a todo lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga admitió el proceso de reorganización empresarial en fecha 9 de febrero de 2018, decisión que, conforme a la mencionada norma, impide que el solicitante efectúe pagos, compensaciones, arreglos, desistimientos, allanamientos, entre otras acciones que impliquen la disposición de patrimonio:

“ARTÍCULO 17. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

La celebración de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tenga por objeto o como efecto la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, deberán obtener autorización de la autoridad competente.

La emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, a través de patrimonios autónomos o de cualquier otra manera, deberán obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente.

Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este artículo. Tampoco se requerirá en el caso de que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores.

PARÁGRAFO 1o. *Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores.* Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 80 de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.

PARÁGRAFO 2o. *A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el párrafo anterior.*

PARÁGRAFO 3o. *<Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.*

Notas de Vigencia

PARÁGRAFO 4o. *<Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En especial el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, es decir aquellas que, en conjunto, no superen el cinco por ciento del pasivo externo del deudor." (Negrillas fuera de texto)*

Así, en el caso en comento, se observa que la solicitud fue efectuada el día 15 de diciembre de 2017, y la admisión del mismo, fue efectuada el día 9 de febrero de 2018, impidiéndole desde esta fecha, el pago directo de sus obligaciones. De allí que, al ser notificado el Requerimiento Aduanero no. 000629 de 1 de octubre de 2018, notificado en fecha 5 de octubre del mismo año, el proceso de pago debía ser ventilado a través del mencionado proceso de reorganización.

Es de anotar que el proceso de reorganización fue notificado a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, mediante oficio No. 553 de 9 de febrero de 2018, radicado bajo el número 004E2018003545, y obrante a folio 114 de la demanda.

b. ¿Qué efectos tiene lo anterior sobre las obligaciones allí reclamadas?

Consecuentemente, y en congruencia con los efectos legales que esta norma otorga, luego de admitida la solicitud, e iniciado el proceso de reorganización, no es posible admitir, ni continuar demanda de ejecución o de cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Ello, al tenor de lo señalado por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, citado a continuación:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

(Negrillas fuera de texto)

Así, resulta evidente que cualquier demanda o cobro posterior al proceso de reorganización carecerían de validez. Y frente a aquellos procesos ya iniciados, deberán ser remitidos ante el juez del concurso para lo de su competencia, a fin de considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión. Dicho de otra forma, no podrán existir procesos de ejecución anteriores o nuevos por fuera del proceso de reorganización, por lo que, en el caso en comento, la demandada hacer valer su crédito ante el juez de concurso, es decir, lo reclamado en el Requerimiento Especial aduanero No. 000629 de 2018, y lo sancionado en las resoluciones acusadas.

En resumen, se evidencia que la parte demandante, con posterioridad al auto que ordenó la admisión del proceso de reorganización, se encontraba imposibilitada a efectuar cualquier pago dirigido a sanear las obligaciones legales generadas en virtud de la importación temporal a largo plazo, por lo que resultan configuradas las causales 1 y 4 del artículo 524 del Decreto 390 de 2016³, denominadas “fuerza mayor” y “en cumplimiento de

³ Cabe anotar que dichas causales de ausencia de responsabilidad se mantuvieron incólumes en la nueva legislación aduanera (Decreto 1165 de 2019), que dispuso lo siguiente:

orden legítima de autoridad competente, distinta a la autoridad aduanera, emitida con las formalidades legales”

De allí que, ante el cumplimiento de una orden legítima expedida por el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, y aplicando las disposiciones y formalidades legales pertinentes, no le era exigible atender en los términos señalados por el Requerimiento Aduanero No. 000629 de 2018, ni mucho menos, en la forma anotada por las Resoluciones 002671 de 18 de diciembre de 2018 y 000651 de 27 de marzo de 2019.

2. NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS POR INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 524 DEL DECRETO 390 DE 2016: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 522 DEL DECRETO 390 DE 2016

Por otra parte, respecto a la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, consideramos que se encuentra configurada respecto a las cuotas semestrales requeridas, y, por ende, la entidad demandada expidió irregularmente los actos administrativos acusados. Lo anterior, en virtud de lo siguiente:

Conforme se colige de los actos administrativos acusados y proferidos por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (Resoluciones 0002671 de 18 de diciembre de 2018, Resolución 000651 de 27 de marzo de 2019), se aplicaron las siguientes disposiciones normativas: el Decreto 2685 de 28 de diciembre de 1999, así como el Decreto 390 de 2016. Este último decreto contempla en su artículo 522⁴ lo relativo a la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, citada a continuación. Para efectos pedagógicos, nos permitimos a su vez, citar el artículo 611 del Decreto 1165 de 2019, que conservó en gran medida la redacción anterior:

Decreto 390 de 2016	Decreto 1165 de 2019
"Artículo 522. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria. La facultad que	"Artículo 611. Caducidad de la Acción Administrativa Sancionatoria. La facultad que

"Artículo 614. Causales de exoneración de responsabilidad. Los usuarios aduaneros que hayan incurrido en alguna de las infracciones previstas en este decreto, estarán exonerados de responsabilidad cuando hayan cometido la infracción bajo alguna de las siguientes circunstancias, debidamente demostradas ante la autoridad aduanera:

1. **Fuerza mayor.**
2. **Caso fortuito.**
3. *Cuando con un hecho imprevisible e irresistible ocasionado por un tercero distinto al obligado aduanero, hace incurrir al usuario en una infracción administrativa aduanera.*
4. **En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente, distinta a la autoridad aduanera, emitida con las formalidades legales.**
5. *Por salvar un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, causado por un hecho externo y que no tenga el deber jurídico de afrontar.*
6. *Cuando no se cumplan las obligaciones aduaneras a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, debido a fallas imprevistas e irresistibles en los sistemas informáticos propios, siempre y cuando tales obligaciones se satisfagan de forma manual, en los términos y condiciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*
7. *Cuando se trate de infracciones generadas por contingencias en los Servicios Informáticos Electrónicos."* (Negrillas fuera de texto)

⁴ Cabe anotar que en el nuevo Decreto 1165 de 2019 correspondería al artículo 611

<p>tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos dentro del término que para ello prevé el presente decreto.</p> <p>Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.</p> <p>En el evento previsto por el numeral 2 del artículo 526 del presente decreto, el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a las infracciones cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial; en tales eventos, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración." (Negrillas fuera de texto)</p>	<p>tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos dentro del término que para ello prevé el presente decreto.</p> <p>Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.</p> <p>En los eventos en que una autoridad judicial deba pronunciarse sobre la responsabilidad por la comisión de un delito de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, favorecimiento y facilitación de contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, fraude aduanero, enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, contra la seguridad pública, testaferrato, contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, cohecho, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial, contra los derechos de autor y fraude procesal, el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a las infracciones cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial; en tales eventos, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración." (Negrillas fuera de texto)</p>
---	---

Ahora bien, ¿Desde qué momento se contabiliza la caducidad en el caso en mención? Para ello, es necesario ahondar en el concepto de importación temporal para reexportación en el mismo estado, y en específico, en la definición de la importación temporal a largo plazo.

a) ¿Qué es la importación temporal para reexportación en el mismo estado?

En primer lugar, la importación temporal para reexportación en el mismo estado (el cual se adecua al caso que nos ocupa) se encuentra definida en el Decreto 2685 de 1999, en su artículo 142, así:

"ARTICULO 142. IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO. Es la importación al territorio aduanero nacional, con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedará restringida.

No podrán importarse bajo esta modalidad mercancías fungibles, ni aquellas que no puedan ser plenamente identificadas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, los equipos, aparatos y materiales, necesarios para la producción y realización cinematográfica, así como los accesorios fungibles de que trata el artículo 51 del Decreto 358 de 2000 o de las normas que lo modifiquen o adicionen, cuando cuenten con la autorización del Ministerio de Cultura."

Dicho de otra forma, es aquella importación que, como indica su nombre será efectuada momentáneamente, hasta cuando se cumpla el plazo señalado. Dicho plazo, será determinado de acuerdo a que la importación sea de corto, o largo plazo, conforme indica el artículo siguiente del mencionado decreto:

"ARTICULO 143. CLASES DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO. Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

a) De corto plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el país. El plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más o,

b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque.

El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará, conforme a los parámetros señalados en este artículo, las mercancías que podrán ser objeto de importación temporal de corto o de largo plazo.

PARAGRAFO. En casos especiales, la autoridad aduanera podrá conceder un plazo mayor a los máximos señalados en este artículo, cuando el fin al cual se destine la mercancía

importada así lo requiera; de igual manera, podrá permitir la importación temporal a largo plazo de accesorios, partes y repuestos que no vengan en el mismo embarque, para bienes de capital importados temporalmente, siempre y cuando se importen dentro del plazo de importación del bien de capital. En estos eventos, con anterioridad a la presentación de la Declaración de Importación, deberá obtenerse la autorización correspondiente.” (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, dicho pago deberá efectuarse en cuotas semestrales, como bien lo señala el mencionado decreto:

“ARTICULO 145. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE LARGO PLAZO. En la Declaración de Importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.” (Negrillas fuera de texto)

En este orden de las cosas, y para el caso de las importaciones temporales de largo plazo, las cuotas deberán pagarse una vez finalice el respectivo semestre, momento en el cual podrá ser exigida por la autoridad demandada. Ello, conforme a lo señalado por el Decreto 2492 de 1999, aún vigente:

“Artículo 1º. Liquidación de tributos aduaneros en la importación temporal de largo plazo. En la declaración de importación temporal de largo plazo, se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio nacional.

*Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por los términos de permanencia de la mercancía en el territorio nacional. **Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente para efectos aduaneros en el momento de su pago.***

Cuando la importación temporal de largo plazo esté precedida de un contrato de arrendamiento con o sin opción de compra, el total de los tributos aduaneros liquidados se dividirá en tantas cuotas como cánones de arrendamiento se hayan pactado en el respectivo contrato de arrendamiento. El pago de cada cuota se realizará con una anticipación de quince días a la fecha en que deban remesarse al exterior los pagos por concepto del canon de arrendamiento.

Cuando la duración del contrato sea superior a cinco (5) años, con la última cuota correspondiente a este período se deberá pagar el saldo de los tributos aduaneros no cancelados.” (Negrillas fuera de texto)

Por ende, desde el momento en que incumple el importador en el pago de la cuota en mención, la entidad demandada podrá hacer uso de la acción administrativa sancionatoria.

Dicho criterio coincide con el planteado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que señaló en un caso similar al planteado por el actor:

"(...)De este modo, el artículo 147 del Estatuto Aduanero es claro en señalar que en la importación temporal a largo plazo la constitución de la póliza tiene como objeto garantizar la finalización del régimen y el cumplimiento oportuno del pago de los tributos aduaneros, de forma tal que la inobservancia de la obligación así garantizada puede ocurrir en cualquier momento durante el mencionado régimen hasta su terminación, que para el caso, se verificó por parte de la DIAN, al final del mismo cuando se cumplió el quinto año de permanencia de la mercancía en el país"⁵ (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, podría señalarse desprevenidamente que el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999 dispuso que la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, frente a importaciones temporales debía contarse a partir del vencimiento del plazo de la importación en mención⁶. Sin embargo, el Decreto 390 de 2016, en su artículo 676 derogó el Decreto 2685 de 1999, y las normas que lo modificaron y adicionaron.

Cabe aclarar que, si bien para la entrada en vigencia del Decreto 390 de 2016, el artículo 674⁷ previó que esta solo regiría en su totalidad cuando esta norma fuera reglamentada,

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. M. P. Marco Antonio Velilla Romero. Sentencia de 31 de octubre de 2013. Radicación: 76001-23-31-000-2006-03681-01

⁶ "La acción administrativa sancionatoria prevista en este Decreto, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.

La acción administrativa sancionatoria prevista en el artículo 482-1 del presente Decreto caduca en el término de tres años contados a partir del vencimiento del plazo de la importación temporal señalado en la declaración." (Negrillas fuera de texto)

⁷ **Artículo 674. Aplicación escalonada.** La vigencia del presente decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas:

1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1 a 4; 7; 9 a 34; numeral 2.1. del artículo 35; 36 a 41; 43, 44, 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 673.
2. Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este decreto.
3. Los artículos del presente decreto que no han entrado a regir de conformidad con las reglas establecidas en los numerales 1 y 2 de este artículo, regirán a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ponga en funcionamiento integralmente un nuevo modelo de sistematización informático electrónico aduanero, desarrollado e implementado en los términos previstos por el párrafo de este artículo.

Parágrafo. Para los efectos previstos en el numeral 3 de este artículo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá desarrollar, implementar y poner en funcionamiento, a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2019, el nuevo modelo de sistematización

fue expedida la Resolución 000042 de 13 de mayo de 2016, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En suma, el Decreto 390 entró a regir en su totalidad en la fecha 13 de mayo de 2016, y por ende, la forma en que contabilizará la caducidad.

Dicho todo lo anterior, en el caso en comento, se evidencia lo siguiente:

- a) Que el demandante, COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LTDA, realizó importación temporal a largo plazo de dos productos, bajo declaraciones de importación No. 07788290022921 y 07788290022914 de fechas 24 de febrero de 2012.
- b) Que de estas importaciones se hizo el levante en fecha 28 de febrero de 2012, bajo los radicados No. 4820120000633756 y 4820120000633768, respectivamente.
- c) Que dicho importe, debía ser pagado en diez (10) cuotas semestrales, conforme a la Resoluciones acusadas⁸, equivalentes a cinco años, así:

No. Cuota	Fecha de Inicio	Fecha Finalización
1	28/02/2012	27/08/2012
2	28/08/2012	27/02/2013
3	28/02/2013	27/08/2013
4	28/08/2013	27/02/2014
5	28/02/2014	27/08/2014
6	28/08/2014	27/02/2015
7	28/02/2015	27/08/2015
8	28/08/2015	27/02/2016
9	28/02/2016	27/08/2016
10	28/08/2016	28/02/2017

- d) Que, luego de finalizado el régimen de importación temporal, señaló el ente aduanero que se ha incumplido el mismo en la siguiente forma, mediante requerimiento aduanero 000629 de 1 de octubre de 2018, así:
 - a. No finalización del régimen de importación temporal a largo plazo
 - b. No pagos de las cuotas 6, 7, 8, 9, 10, frente a la importación No. 07788290022921 de 2012.
 - c. No pago de las cuotas 9 y 10, frente a la importación de radicado 07788290022914 de 2012.
- e) Por lo anterior, mediante Resolución No. 002671 de 18 de diciembre de 2018, notificada en fecha 2 de enero de 2019, decidió declarar el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LIMITADA.
- f) Sin embargo, nótese que al ser notificada la decisión en fecha 2 de enero de 2019, todas las cuotas causadas producto de las importaciones en mención, y que dataran con anterioridad a la fecha 2 de enero de 2016, se encuentran caducas, pues ya

informático electrónico aduanero con el que se garantice la prestación de un servicio informático ágil, robusto y confiable que soporte cabalmente la operación aduanera.
⁸ Fl. 58 del expediente.

han transcurrido más de 3 años desde la comisión de la conducta, esto es, desde que las cuotas en mención no fueron pagadas por COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LIMITADA, en razón a su situación financiera.

En este orden de ideas, al haber transcurrido más de tres (3) años desde la comisión de la conducta, se configuró la excepción mencionada y, en consecuencia, deberá declarar este Despacho la nulidad de los actos administrativos acusados por la parte actora.

3. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO QUE SIRVE DE SUSTENTO A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE EXPEDIDO EXTEMPORANEAMENTE

En este caso, tanto el Decreto 2685 de 1999, como el Decreto 390 de 2016, señalan en sus artículos 509 y 586, respectivamente, un término de 30 días para que la Administración emita el requerimiento especial aduanero⁹. Este término marca el límite de competencia que por razón del tiempo le asiste a la Administración para proferir el requerimiento. Si este término se deja vencer, no es que opere el silencio administrativo positivo, sino más bien, que la Administración pierde ya competencia para proferir el acto. Y en el evento en que se expida, en forma extemporánea, como en este caso se hizo, el acto queda pues viciado de nulidad.

En efecto, al expedirse en forma extemporánea el acto administrativo (requerimiento especial aduanero), queda faltando uno de los requisitos esenciales para la validez y eficacia del acto, como lo es la competencia del emisor.

Para el caso que nos ocupa la competencia, no se ha perdido por razón funcional, sino más bien por razón temporal, dado que el requerimiento especial aduanero fue emitido después de haber transcurrido casi un (1) año desde las causas que dieron origen a la supuesta infracción. En efecto, las cuotas 6, 7, 8, 9 y 10 frente a la importación temporal No. 07788290022921 de 2012, dejaron de pagarse en fechas 27 de febrero de 2015, 27 de agosto de 2015, 27 de febrero de 2016, 27 de agosto de 2016 y 28 de febrero de 2017, respectivamente, y se tiene que el Requerimiento, debiéndose expedir dentro de los 30 días siguientes se expide el 1 de octubre de 2018. Hecho éste que desentraña ineludiblemente, como lo ha reconocido la doctrina y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la anulación

⁹ "ARTICULO 509. TÉRMINO PARA LA FORMULACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO Y CONTENIDO DEL MISMO. <Artículo modificado por el artículo 17 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Establecida la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificadas las causales que dan lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales, la autoridad aduanera dispondrá de treinta (30) días para formular Requerimiento Especial Aduanero, el cual deberá contener como mínimo: la identificación del destinatario del requerimiento, relación detallada de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción aduanera o propuesta de Liquidación Oficial, las normas presuntamente infringidas, las objeciones del interesado y la relación de las pruebas allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales, en las cuales se funda el requerimiento". (Decreto 2685 de 1999)

"Artículo 583. Oportunidad para formular requerimiento especial aduanero. El requerimiento especial aduanero se deberá expedir y notificar oportunamente. En tal sentido, sin perjuicio de los términos de caducidad y de firmeza de la declaración, el funcionario responsable del proceso lo expedirá, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya establecido la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificada la inexactitud de la declaración que dan lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales." (Decreto 390 de 2016)

del acto. Pues al expedirse con ausencia de competencia, por razón temporal, el acto administrativo carece de fuerza vinculante y no puede en sentido alguno cumplir los efectos para los que fue expedido.

Así las cosas y habiéndose expedido el requerimiento especial aduanero, con ausencia de competencia temporal, no puede válidamente la División de Liquidación Aduanera, reconocerle efectos a dicho requerimiento y proceder, con base en el mismo, a imponer la sanción a la que se refiere el acto impugnado.

Téngase en cuenta, además, como lo señala el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, que la falta de competencia, sea cual sea el factor que la determine, es una causal de anulabilidad del acto;

Por todo lo anterior, se solicita que se declare la nulidad de que adolece no solo el requerimiento especial aduanero, sino que, toda la actuación administrativa, al habersele reconocido, en forma tácita, validez a un acto de suyo nulo, y en consecuencia se proceda con el archivo del expediente.

4. AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN A SURAMERICANA DE SEGUROS - EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO IMPUGNADO – INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO- VIOLACIÓN DE LOS ARTICULOS 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL VIGENTES EN AL MOMENTO DEL CASO.

El debido proceso, según lo ha dejado en claro la Corte Constitucional en su sentencia T-467, del 18 de octubre de 1.995, con ponencia del Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.

En lo que refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso, los términos y etapas procesales descritas.

Sobre el particular, el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

*"ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que **terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.***

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta

de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.” (Negrillas fuera de texto)

Es de advertir, que la norma transcrita fue inobservada por el ente Administrativo en la actuación que culminó con el acto recurrido. En primer lugar, el emisor de la resolución recurrida no dio oportunidad alguna a mi defendida para expresar sus opiniones, pues ni siquiera se le notificó a la compañía aseguradora de la existencia de este procedimiento.

Entre la apertura de la actuación administrativa y la finalización de la misma con la decisión de fondo, no media oficio que conceda al interesado, SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la oportunidad de expresar sus opiniones. Si bien obran actos administrativos en el plenario en el que se ordenó notificar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., no obra constancia alguna en nuestros sistemas que permitan entrever que a mi defendida se le puso en conocimiento del mismo.

Era apenas obvio, que al no habersele notificado a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la existencia del requerimiento especial aduanero, se le dejaba por ello, sin posibilidad jurídica de expresar sus opiniones al interior del procedimiento.

Bajo este presupuesto, queda claro, que la decisión vertida en las resoluciones acusadas, se encuentran viciadas de nulidad, al desconocer flagrantemente el derecho al debido proceso y a la defensa que le asistían a mi representada, en lo que a la actuación administrativa atañe.

Se trata entonces de una resolución arbitraria, emitida a las espaldas de uno de los interesados, cercenando la defensa del mismo y por ende el debido proceso. La resolución impugnada debe ser revocada, por tratarse, de cara a Suramericana de Seguros, de una decisión de plano, fruto de un juicio inconsulto.

De habersele notificado en debida forma el requerimiento especial aduanero a Suramericana de Seguros, y de habersele dado la oportunidad de solicitar pruebas y controvertir las existentes en el proceso, era claro entonces que la decisión del ente administrativo se hubiere fundamentado en otros informes, otras pruebas y otras alegaciones, que hacían culto al derecho de defensa que se le cercenó a mi representada.

Así las cosas, es más que evidente, la flagrante falta en que incurrió la Administración de Aduanas al no haber citado o notificado del Requerimiento Especial Aduanero a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., cuando quiera que esta entidad era más que interesada, pues en últimas es respecto de quien la Aduana materializa el cobro de su pretensión.

Evidenciada pues la violación, por parte de la Administración, a los artículos enunciados en este acápite, muy respetuosamente solicitamos se declare la nulidad del acto administrativo impugnado.

III. ARGUMENTOS RELATIVAS AL CONTRATO DE SEGUROS:

Además de coadyuvar los argumentos planteados por la parte demandante, es de anotar lo siguiente frente al contrato de seguros:

a. ACREDITACIÓN DE CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE COOPERATIVA J'S LTDA Y, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA NO. 0700011-5 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2012

Por otra parte, conforme se colige de la póliza No. 0700011-5 de fecha 23 de marzo de 2012, en su condicionado se establece lo siguiente:

"SECCION II

EXCLUSIONES

EN NINGUN CASO ESTARAN CUBIERTOS LOS PERJUICIOS GENERADOS POR O RESULTANTES DE:

1. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA. (Negrillas fuera de texto)

Así, y retornando a los argumentos planteados para coadyuvar la demanda en mención, el demandante ha demostrado fehacientemente la configuración de dos causales de ausencia de responsabilidad, establecidas en el artículo 524 del Decreto 390 de 2016: "Fuerza mayor", y "En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente, distinta a la autoridad aduanera, emitida con las formalidades legales."

En este orden de ideas, y habida consideración que, en efecto, el demandante se encontraba imposibilitado para realizar cualquier pago, compensación, arreglo, desistimiento, allanamiento, terminación unilateral, y en fin cualquier operación que pudiese finalizar la obligación legal asumida, se configuró la citada exclusión pactada en el contrato de seguros. Lo anterior, toda vez que existe suficiente evidencia en el expediente orientada a demostrar la existencia del proceso de reorganización promovido por la sociedad demandante, así como su respectiva notificación a la demandada, y sin embargo, desatendiendo a la disposición normativa y a lo ordenado por el juez del concurso (Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga), la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL procedió a efectuar requerimiento aduanero, y posteriormente, a sancionar, a la COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LTDA.

Así, reposa en el expediente, suficientes elementos para determinar que (i) la sociedad demandante solicitó la aplicación del régimen de reorganización empresarial, razón por la cual no podía saldar sus obligaciones fiscales, tributarias, civiles, entre otras, (ii) Los requerimientos y actos administrativos proferidos por la entidad demandada transcurrieron con posterioridad a la admisión de su solicitud de reorganización.

En suma, deberá este despacho atender a las exclusiones pactadas en la póliza bajo estudio y, en consecuencia, declarar la nulidad del acto administrativo, conforme lo ha solicitado la parte demandante.

b. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS:

Por otra parte, se desprende de las Resolución 002671 de 18 de diciembre de 2018, y Resolución 000651 de 27 de marzo de 2019, que ellos ordenaron hacer efectiva la póliza No. 0700011-5, con vigencia desde el 28 de febrero de 2012, hasta el 28 de febrero de 2017. Pues bien, conforme se colige de lo anteriormente expuesto, las cuotas adeudadas por el demandante datan de fecha 28 de agosto de 2014, por lo que, al momento de notificar a mi defendida (en caso de evidenciarse notificación) del siniestro en mención, ya había transcurrido más de dos (2) años desde el incumplimiento de la obligación por parte del demandante. En consecuencia, se configuraría el fenómeno jurídico prescriptivo, al tenor del artículo 1.081 del Código de Comercio, que citaré a continuación:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Negrillas fuera de texto)

En este orden de las cosas, el incumplimiento se configuró desde el momento mismo de ocurrencia del hecho.

No obstante, si bien la entidad demandada podría aducir que la norma aplicable es el artículo 128 del Decreto 1510 de 2013¹⁰, (norma por la cual se regula el sistema de compras y contratación pública), y en consecuencia, entender por configurado el siniestro a partir de la expedición del acto administrativo que declara el incumplimiento, debe considerarse que en el caso que nos ocupa, se configuró un incumplimiento simple, en tanto el Decreto 2492 de 1999, aún vigente, señala lo siguiente:

“Artículo 2º. Pago de las cuotas en la importación temporal de largo plazo. El pago oportuno de las cuotas permite al interesado la utilización de la mercancía en cualquier obra de su interés.

¹⁰ **Artículo 128. Efectividad de las garantías.** La Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías previstas en este capítulo así:

1. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare la caducidad del contrato y ordene el pago al contratista y al garante, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.
2. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.
3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros.

*Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado podrá efectuar el pago de la cuota atrasada dentro de los tres meses siguientes a su vencimiento, liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 77 del Decreto 1909 de 1992. **Vencido este término sin que se hubiere producido el pago, la autoridad aduanera declarará el incumplimiento de la obligación y dispondrá la efectividad de la garantía y la aprehensión de la mercancía.** (Negrillas fuera de texto)*

Así, la entidad se encontraba facultada desde el incumplimiento de las cuotas reclamadas para declarar el incumplimiento y, por ende, hacer efectiva la póliza aquí descrita. Es de anotar que no podría aplicarse al caso en cuestión el artículo del decreto 1510 de 2013 antes citado, toda vez que, implicaría desconocer la definición que consigno trae el artículo 8 del Decreto 390 de 2016:

***“Artículo 8°. Alcance.** La garantía es una obligación accesoria a la obligación aduanera, mediante la cual se asegura el pago de los derechos e impuestos, las sanciones y los intereses que resulten **del incumplimiento de una obligación aduanera** prevista en el presente decreto. (...)” (Negrillas fuera de texto)*

En este orden de ideas, y verificado el caso en comento, el incumplimiento inició desde la falta de pago de las cuotas en mención. Sin embargo, solo con la citación que realizó el Despacho Judicial a mi defendida, se notificó la existencia del siniestro en mención, por lo que ha transcurrido un término superior a los dos (2) años establecidos por el artículo 1081 del Código de Comercio.

IV. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

En esta oportunidad, solicito se decreten las siguientes:

- 1) Póliza No. 0700011-5, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. de fecha 23 de marzo de 2012, obrante en dos (2) folios útiles y escritos
- 2) Clausulado del seguro de cumplimiento de disposiciones legales, obrante en cuatro (4) folios útiles y escritos.
- 3) Declaración de importación No. 482012000080253-5, obrante en dos (2) folios útiles y escritos
- 4) Declaración de Importación No. 482012000080257-4, obrante en dos (2) folios útiles y escritos.

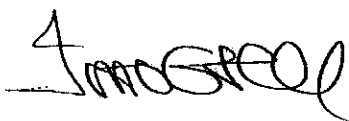
V. ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado y previamente radicado ante su Despacho.
- Certificado de Existencia y Representación de mi defendida, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VI. NOTIFICACIONES

- Los demandantes podrán ser notificados en la dirección aportada con la demanda.
- El suscrito y mi representada en el Barrio Manga Calle Real No. 21 – 166 de la Ciudad de Cartagena y en el Buzón electrónico soporte@hincapiemolina.com.

Con el acostumbrado respeto,



JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA

C.C. 19.497.698 de Bogotá.

T.P. 46.480 del Consejo Superior de la Judicatura.

362

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1464528138654498

Generado el 07 de febrero de 2020 a las 15:12:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006. La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A. en la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016, la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos Minhacienda

17

263

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1464528138654498

Generado el 07 de febrero de 2020 a las 15:12:40

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (I. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales, y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5.- FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos Min Hacienda

20

364

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1464528138654498

Generado el 07 de febrero de 2020 a las 15:12:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Carlos Alberto González Posada Fecha de inicio del cargo: 07/04/2016	CC - 71697585	Vicepresidente de Seguridad
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
Carolina Torres Villadiego Fecha de inicio del cargo: 18/07/2011	CC - 22479372	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Iván Alberto Llanos Del Castillo Fecha de inicio del cargo: 15/01/2020	CC - 1129567635	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Angela Marcela Carmona Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004	CC - 42879391	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos. Minhacienda

21

265

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1464528138654498

Generado el 07 de febrero de 2020 a las 15:12:40

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 17/08/2018	CC - 79794741	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Nathalia Velásquez Correa Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 43612320	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 112827631	Representante Legal Judicial
Jesús Tomás Pablo Isaza Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 14/03/2019	CC - 71640970	Gerente Regional Antioquia
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2018	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/03/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales,

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos Minhacienda

22

366

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1464528138654498

Generado el 07 de febrero de 2020 a las 15:12:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICA" en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1990, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



23

SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES
(GARANTÍA ÚNICA)

suramericana



Ciudad y Fecha de Expedición BUCARAMANGA, 23 DE MARZO DE 2012	Póliza 07D0011-5	Documento 10565109
Intermediario JOSE MIGUEL ESPITIA SANCHEZ	Código 7489	Oficina 2450
		Referencia de Pago 01210565109

TOMADOR

NIT 8002229370	Razón Social y/o Nombres y Apellidos FENIX CONSTRUCCIONES S.A.		
Dirección CR 26 # 36 14 ED FENIX BUSINESS CENTER PISO 13	Ciudad BUCARAMANGA	Teléfono 6456228	

AFIANZADO

NIT 8002229370	Nombres y Apellidos FENIX CONSTRUCCIONES S.A.
-------------------	--

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8001972684	Nombres y Apellidos LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
-------------------	---

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
DISPOSICIONES LEGALES	28-FEB-2012	28-FEB-2017	553.248.000,00	0

VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde	Hasta	Dias	Desde	Hasta		
28-FEB-2012	28-FEB-2017	1803	23-MAR-2012	28-FEB-2017	\$0	\$0

VALOR A PAGAR EN LETRAS
CERO PESOS M/L

Documento de: MODIFICACION VALORABLE CON COBRO DE PRIMA	Valor Asegurado Movimiento \$553.248.000	Prima Anual \$5.532.480	Total Valor Asegurado \$553.248.000,00
--	---	----------------------------	---

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

LA FORMA DE PAGO SERA CONTRA ENTREGA DE LA PÓLIZA, CERTIFICADO O ANEXO.

102 - NEGOCIOS CORPORATIVOS

RAMO D12	PRODUCTO NDX	OFICINA 2450	USUARIO 40396	OPERACIÓN 07	MONEDA PESO COLOMBIANO	COASEGURO DIRECTO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑIA LÍDER
-------------	-----------------	-----------------	------------------	-----------------	---------------------------	----------------------	---------------------	--------------------------

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO 7489	NOMBRE DEL PRODUCTOR JOSE MIGUEL ESPITIA SANCHEZ	COMPANÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CATEGORÍA NATURAL 1	%PARTICIPACIÓN 100,00	PRIMA 0
----------------	---	---	------------------------	--------------------------	------------

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA 01/06/2009	TIPO Y NÚMERO DE LA ENTIDAD 13 - 18	TIPO DE DOCUMENTO P	RAMO AL CUAL PERTENECE 05	IDENTIFICACIÓN INTERNA DE LA PROFORMA F-D1-12-057
--	--	------------------------	------------------------------	--

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

GARANTIZAR LA FINALIZACION DE LA IMPORTACION TEMPORAL A LARGO PLAZO DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA DECLARACION DE IMPORTACION NUMERO 07788290022921 / 07788290022914 FECHA DE 24 DE FEBRERO DE 2012 CON ACEPTACION NUMERO 482012000080257 / 482012000080253 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2012 Y RESPONDER AL QUINTO AÑO POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS, LOS INTERESES MORATORIOS Y/O SANCIONES A QUE HUBIERE LUGAR SEGUN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 143 LITERALB, 145, 146, 147 Y 156 DEL DECRETO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS ARTICULOS 5,6, 8 Y 11 DEL DECRETO 4136 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2004, DECRETO 2394 DEL 2002 Y ARTICULOS 98,99 Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DEL 2000 Y DEMAS NORMAS QUE MODIFIQUEN O COMPLEMENTEN.

NOTA:

LA COMPAÑIA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. RENUNCIA AL BENEFICIO DE EXCUSION DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DEL 2000.
SUSTITUCION DE IMPORTADOR DE ACUERDO AL ART.151 DEL DECRETO 2685/99

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑIA ES:
CRA 27 # 36 - 14 CEM PISO 7
BUCARAMANGA

DOCUMENTO PROTEGIDO ELECTRONICAMENTE BAJO EL
CODIGO: 1225650149

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

www.suramericana.com

Página 1

24

SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES
(GARANTÍA ÚNICA)

suramericana



Ciudad y Fecha de Expedición BUCARAMANGA, 23 DE MARZO DE 2012	Póliza 0700011-5	Documento 10565109
Intermediario JOSE MIGUEL ESPITIA SANCHEZ	Código 7489	Oficina 2450
		Referencia de Pago 01210565109

TOMADOR

NIT 8002229370	Razón Social y/o Nombres y Apellidos FENIX CONSTRUCCIONES S.A.	Ciudad BUCARAMANGA	Teléfono 6456228
Dirección CR 26 # 36 14 ED FENIX BUSINESS CENTER PISO 13			

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

DE ACUERDO A DECLARACIONES DE IMPORTACION NO.482012000080257-4 Y NO.482012000080253-5 HACEMOS CAMBIO DE IMPORTADOR EN LA PRESENTE POLIZA. NUEVO TOMADOR: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J.S. LIMITADA. J.S. SERVIPETROL LTDA NIT.804.010.542-1 GARANTIZAR LA FINALIZACION DE LA IMPORTACION TEMPORAL A LARGO PLAZO DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA DECLARACION DE IMPORTACION NUMERO 07788290022921 / 07788290022914 FECHA DE 24 DE FEBRERO DE 2012 CON ACEPTACION NUMERO 482012000080257 / 482012000080253 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2012, A LA CUAL SE PRESENTO DECLARACION DE MODIFICACION POR SUSTITUCION DEL IMPORTADOR NO.07788270068376/07788270068369 FECHA 21 DE MARZO DEL 2012. CON ACEPTACION NO.482012000124643/482012000124633 FECHA 21 DE MARZO DEL 2012. DE ACUERDO LOS ARTICULOS 151 DEL DECRETO 2685 DE 1999. Y RESPONDER AL QUINTO AÑO POR EL PAGODE LOS TRIBUTOS ADUANEROS, LOS INTERESES MORATORIOS Y/O SANCIONES A QUE HUBIERE LUGAR SEGUN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 143 LITERALB, 145, 146, 147 Y 156 DEL DECRETO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS ARTICULOS 5,6, 8 Y 11 DEL DECRETO 4136 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2004, DECRETO 2394 DEL 2002 Y ARTICULOS 98,99 Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DEL 2000 Y DEMAS NORMAS QUE MODIFIQUEN O COMPLEMENTEN.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CRA 27 # 36 - 14 CEM PISO 7
BUCARAMANGA

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DOCUMENTO PROTEGIDO ELECTRONICAMENTE BAJO EL
CODIGO. 1225650149

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

Página 2

25



.....
SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES

SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que en lo sucesivo se denominará SURAMERICANA, compañía de seguros con domicilio en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en consideración a la solicitud presentada por el TOMADOR y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos; y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, otorga al ASEGURADO el amparo que se estipula en la Sección I Cobertura, con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites de cobertura, términos y condiciones generales y particulares contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

SECCION I COBERTURA

LA PRESENTE POLIZA AMPARA AL ASEGURADO O BENEFICIARIO CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE UNA DISPOSICION LEGAL DE ACUERDO CON LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, IMPUTABLE A LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICION LEGAL.

SECCION II EXCLUSIONES

EN NINGUN CASO ESTARAN CUBIERTOS LOS PERJUICIOS GENERADOS POR O RESULTANTES DE:

1. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR DE LA OBLIGACION GARANTIZADA.

SECCION III: CONDICIONES GENERALES

1. SUBORDINACION DE LA ENTREGA DE LA POLIZA AL PAGO DE LA PRIMA

No obstante lo dicho en la carátula de la póliza sobre la Terminación Automática del Contrato de Seguro, la entrega de la póliza al TOMADOR está condicionada al previo pago de la prima.

2. SINIESTRO

Se entiende causado el siniestro cuando quede debidamente ejecutoriada la resolución administrativa o providencia judicial que declare el incumplimiento que ampara esta póliza, por causas imputables a la persona obligada al cumplimiento de la respectiva disposición legal, cuando tal resolución o providencia hayan sido notificadas oportuna y debidamente a SURAMERICANA.

3. PAGO DE LA INDEMNIZACION

SURAMERICANA pagará el valor de la indemnización dentro del mes siguiente al recibo del requerimiento escrito que haga el ASEGURADO o BENEFICIARIO, acompañado de la copia de la resolución o providencia ejecutoriada que declare la ocurrencia del siniestro.

4. SUMA ASEGURADA

La suma asegurada, determinada en la carátula de esta póliza, delimita la responsabilidad máxima de SURAMERICANA en caso de siniestro. El valor asegurado de la presente póliza no se restablecerá automáticamente en ningún caso.

5. IRREVOCABILIDAD DEL CONTRATO

SURAMERICANA no podrá revocar el presente contrato.

6. RESPONSABILIDAD DE SURAMERICANA

La responsabilidad de SURAMERICANA sólo cesará:

- 6.1. Por el cumplimiento de la obligación emanada de la disposición legal señalada en la carátula de la presente póliza.
- 6.2. Por el pago del siniestro.

7. VIGILANCIA SOBRE EL OBLIGADO

SURAMERICANA tiene derecho a ejercer la vigilancia sobre la persona obligada al cumplimiento de la obligación nacida de la respectiva disposición legal, para lo cual podrá inspeccionar los libros, papeles y documentos del obligado que tengan relación con la disposición legal objeto de este seguro.

8. SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización SURAMERICANA se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que el ASEGURADO o BENEFICIARIO tenga contra la persona obligada al cumplimiento de la obligación emanada de la disposición legal señalada en la carátula de la presente póliza.

9. RECURSOS

SURAMERICANA tiene derecho a interponer los recursos legales que considere procedentes contra la resolución administrativa que declare la ocurrencia del siniestro.

SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual pertenece	Identificación Interna de la Proforma
Formato	15/07/2012	13 -18	P	05	F-01-12-072
Código Nota Técnica	01/05/2011	13 -19	NT - P	05	N-01-012-0003

10. CERTIFICADO DE MODIFICACION

Para los casos en que la suma asegurada sea aumentada o disminuida y para aquellos en los cuales las obligaciones emanadas de la disposición legal sean modificadas, SURAMERICANA podrá expedir un certificado de modificación del seguro.

La presente póliza no se prorrogará automáticamente.


11. PRESCRIPCION

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por el artículo 1081 del Código de Comercio o las demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

12. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Medellín en la República de Colombia.

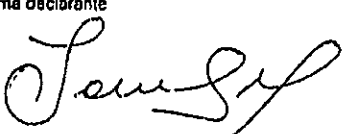
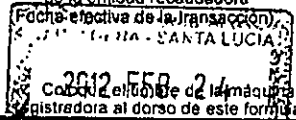


DIGITAL

 Declaración de Importación		Privada	500
Año: 2012 Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario leer cuidadosamente las instrucciones)		4. Número de formulario 482012000080253-5	
3. Número de identificación Tributaria (NIT) 800222937		6. DV. 0	
13. Dirección CR 28 30 14 ED FENIX BUSINESS CENTER P 13		11. Apellidos y nombres o Razón Social FENIX CONSTRUCCIONES S.A.	
24. Número de identificación Tributaria (NIT) 830508385		25. DV. 3	
28. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA S.A.S. NIVEL 2		27. Tipo usuario 28	
29. Número documento de identificación 45759057		30. Apellidos y nombres FUENTES MONTALVO JACQUELINE PATRICIA	
31. Clase Importador 02		32. Tipo declaración Inicial	
33. Cod. 1		34. No. Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXXX	
35. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX		36. Cod. Admón. XX	
37. Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXXXXXX		38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	
39. Cod. Admón. XX		40. Cod. país de origen 240	
41. Cod. Depósito 4601		42. Manifesto de Carga No. 118975002891804	
43. Año - Mes - Día 2012 - 02 - 07		44. Documento de transporte No. SNHWRAMCAR00001	
45. Año - Mes - Día 2012 - 01 - 28		46. Nombre exportador o proveedor en el exterior NORWOOD NICARAGUA S.A.	
47. Ciudad MANAGUA		48. Cod. País Exportador 521	
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior LOS ROBLES CALLE EL SEDUCTOR II ETAPA, CASA NO.121		50. E-mail (505)2267-0290	
51. No. de factura NP 11-0205-4		52. Año - Mes - Día 2011 - 12 - 21	
53. Cod. país procedencia 521		54. Cod. Modo transporte 1	
55. Código de Bandera 434		56. Cod. Depósito 68	
57. Empresa transportadora SERVICIOS NAVIEROS COLOMBIANOS S.A.		58. Tasa de cambio 3 cve. 1,792.92	
59. Subpartida arancelaria 8427200000		60. Cod. Complementario XX	
61. Cod. Suplementario XX		62. Cod. Modalidad S120	
63. No. cuotas o meses 10		64. Valor cuota USD 508.30	
65. Periodicidad del pago de la cuota 6		66. Cod. país de origen 240	
67. Cod. Acuerdo XXX		68. Forma de pago de la importación 08	
69. Tipo de importación 01		70. Cod. país compra 521	
71. Peso bruto kgs. 18,998.20		72. Peso neto kgs. 18,998.20	
73. Código empaque PK		74. No. bultos 2	
75. Subpartidas 2		76. Cod. unidad comercial U	
77. Cantidad dócs. 2.00		78. Valor FOB USD 21,875.00	
79. Valor fletes USD 9,789.98		80. Valor Seguros USD 108.70	
81. Valor Otros Gastos USD 0.00		82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD 9,898.68	
83. Ajuste valor USD 0.00		84. Valor aduana USD 31,768.88	
85. Código registro o licencia X		86. Número XXXXXXXXXX	
87. Cod. oficina 99		88. Año XXXX	
89. Programa No. XXXXXXXXXX		90. Cod. Interno del Producto 0	

Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	31,768.88	0.00	0.00	0.00
I.V.A	18.00	31,768.88	0.00	0.00	5,082.89
Salvaguardia	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos Compensatorios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos Antidumping	0	0	0.00	0.00	0.00
Sanción	0	0	0.00	0.00	0.00
Rozales	0	0	0.00	0.00	0.00
Total			0.00	0.00	5,082.99


71. Descripción de las mercancías: / DIM 1/2 D.O. 159/02CTG2012/ IMPORTACION TEMPORAL A LARGO PLAZO (5). CINCOAÑOS. SEGUN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 143 LITERAL B, 145, 146, 147, Y 156 DEL DECRETO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS ARTICULOS NRS. 5, 6, 8 Y 11 DEL DECRETO 4136 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2004, DECRETO 2394 DEL 2002 Y LOS ARTICULOS 98, 99 Y 511, ART. 177 NUMERAL 3, DE LA RESOLUCION 4240 DEL 2000 Y DEMAS NORMAS QUE MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN. MONTACARGA FORKLIFT, MARCA JCB, MODELO LORDALL 505-19, TRACCION SIMPLE, TRANSMISION AUTO MÁTICA, SERIAL, USA50519ze0570977, PESO. 14000 LBS, MOTOR No. 630256Y/ab50484V638256Y, 1d. BULTO 40, MOTOR DE 4 CILINDROS, DIESEL, MARCA PERRINS, OTROS ID. 37120, 3712H04A/1, 19N3/122. AÑO DE FABRICACION. 1977, PRECIO CUANDO NUEVA. USD. 28 (continúa el respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Aduana aduanera	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482012000080253
133. Fecha: 2012 02 24	134. Levante No.	135. Fecha
136. Nombre	137. C.C. No.	Firma funcionario responsable

Firma declarante 	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora 	980. Pago Total \$ 0 Bancolombia  07411692 2 (415)7707212486953(8020)07788290022914 
---	---	---

Fecha de Impresión: 2012-02-24 10:29:51

40

		Declaración de Importación			Privada		500			
1. Año 2012 Espacio reservado para la DIAN (antes de dependiente del formulario los cuadros suman los valores)					4 Número de formulario 482012000080257-4					
3. Número de identificación Tributaria (NIT) 800222837		5. DV. 0	11. Apellidos y nombres o Razón Social FENIX CONSTRUCCIONES S.A.			15. Teléfono 0456228		16. Cód. Dpto. 48	17. Cód. Ciudad Municipio 68	
13. Dirección CR 28 36 14 ED FENIX BUSINESS CENTER P 13		23. DV. 3	26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA S.A.S. NIVEL 2			27. Tipo usuario 28	28. Cód. usuario 487			
24. Número de identificación Tributaria (NIT) 830508385		29. Número documento de identificación 45759857	30. Apellidos y nombres FUENTES MONTALVO JACQUELINE PATRICIA							
31. Clase Importador 02	32. Tipo declaración Inicial	33. Cód. 1	34. No Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXXX	35. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	36. Cód. Admón. XX	37. Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXXXXX	38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	39. Cód. Admón. XX		
40. Cód. lugar ingreso de las mercancías CTG	41. Cód. Depósito 4601	42. Manifiesto de carga No. 118575002991804	43. Año - Mes - Día 2012 - 02 - 07	44. Documento de transporte No. SNHWRAMCAR00001	45. Año - Mes - Día 2012 - 01 - 28					
46. Nombre exportador o proveedor en el exterior NORWOOD NICARAGUA S.A.					47. Ciudad MANAGUA		48. Cód. País Exportador 521			
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior LOS ROBLES CALLE EL SEDUCTOR II ETAPA, CASA NO. 121					50. E-mail (505)2267-0290					
51. No. de factura NP 11-0205-1	52. Año - Mes - Día 2011 - 12 - 21	53. Cód. país procedencia 521	54. Cód. Modo Transporte 1	55. Código de Bandera 434	56. Cód. Dep'to. destino 68	57. Empresa transportadora SERVICIOS NAVIEROS COLOMBIANOS S.A.		58. Tasa de cambio \$ cív. 1,792.92		
59. Subsidio arancelario 8430410000	60. Cód. Complementario XX	61. Cód. Suplementario XX	62. Cód. Mercadería S120	63. No. cuotas o masas 10	64. Valor cuota USD 20,083.27	65. Períodicidad del pago de la cuota 6	66. Cód. país de origen 249	67. Cód. Acuerdo XXX		
68. Forma de pago de la importación 08	69. Tipo de importación 01	70. Cód. país compra 521	71. Peso bruto kgs. 789,181.80	72. Peso neto kgs. 766,181.80	73. Código embalaje PK	74. No. bultos 2	75. Subpartidas 2	76. Cód. unidad comercial U	77. Cantidad docs. 2.00	
78. Valor FOB USD 988,000.00		79. Valor neto USD 263,144.89		80. Valor Seguro USD 4,609.41	81. Valor Otros Gastos USD 0.00	82. Sumatoria de sellos, seguros y otros gastos USD 287,954.30	83. Ajuste valor USD 0.00	84. Valor aduana USD 1,253,954.30	85. Código registro de tienda X	86. Número XXXXXXXXXX
87. Cód. nación 89	88. Año XXXX	89. Programa No. XXXXXXXXXX	90. Cód. Insumo del Producto 0	91. Concepto Arancel	92. % 0.00	93. Base 1,253,954.30	94. Total Liquidado (\$)	95. Total a pagar con esta declaración (\$)	96. Total Liquidado (USD)	
97. Cód. nación 89	98. Año XXXX	99. Programa No. XXXXXXXXXX	100. Cód. Insumo del Producto 0	101. Concepto V.A.	102. % 16.00	103. Base 1,253,954.30	104. Total Liquidado (\$)	105. Total a pagar con esta declaración (\$)	106. Total Liquidado (USD)	
107. Cód. nación 89	108. Año XXXX	109. Programa No. XXXXXXXXXX	110. Cód. Insumo del Producto 0	111. Concepto Serviguardia	112. % 0.00	113. Base 0.00	114. Total Liquidado (\$)	115. Total a pagar con esta declaración (\$)	116. Total Liquidado (USD)	
117. Cód. nación 89	118. Año XXXX	119. Programa No. XXXXXXXXXX	120. Cód. Insumo del Producto 0	121. Concepto Derechos Compensatorios	122. % 0.00	123. Base 0.00	124. Total Liquidado (\$)	125. Total a pagar con esta declaración (\$)	126. Total Liquidado (USD)	
127. Cód. nación 89	128. Año XXXX	129. Programa No. XXXXXXXXXX	130. Cód. Insumo del Producto 0	131. Concepto Derechos Antidumping	132. % 0	133. Base 0	134. Total Liquidado (\$)	135. Total a pagar con esta declaración (\$)	136. Total Liquidado (USD)	
137. Cód. nación 89	138. Año XXXX	139. Programa No. XXXXXXXXXX	140. Cód. Insumo del Producto 0	141. Concepto Sanción	142. % 0	143. Base 0	144. Total Liquidado (\$)	145. Total a pagar con esta declaración (\$)	146. Total Liquidado (USD)	
147. Cód. nación 89	148. Año XXXX	149. Programa No. XXXXXXXXXX	150. Cód. Insumo del Producto 0	151. Concepto Recargo	152. % 0	153. Base 0	154. Total Liquidado (\$)	155. Total a pagar con esta declaración (\$)	156. Total Liquidado (USD)	
157. Cód. nación 89	158. Año XXXX	159. Programa No. XXXXXXXXXX	160. Cód. Insumo del Producto 0	161. Concepto Total	162. % 0.00	163. Base 0.00	164. Total Liquidado (\$)	165. Total a pagar con esta declaración (\$)	166. Total Liquidado (USD)	


21. Descripción de las mercancías: según la descripción de las mercancías a registrar con la conformidad al régimen de aduanas en la subpartida arancelaria - (Código de país, código de origen) del comercio exterior, conforme al respectivo 21.980 (continuado)

/ DIH 2/2 U.O. 159/02CTG2012/IMPORTACION TEMPORAL A LARGO PLAZO (5), CINCOAÑOS. SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 143 LITERAL B, 145, 146, 147, Y 156 DEL DECRETO 2605 DE 1999, MODIFICADO POR LOS ARTICULOS NRS. 5, 6, 8 Y 11 DEL DECRETO 4136 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2004, DECRETO 2394 DEL 2002 Y LOS ARTICULOS 98, 99 Y 511, ART. 177 NUMERAL 3, DE LA RESOLUCION 4240 DEL 2000 Y DEMAS NORMAS QUE MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTE. UNIDAD FUNCIONAL COMPUESTA POR UNA PLATAFORMA DE PERFORACION MOVIL, MARCA IDECO, MODELO H-35, TIPO SKID MOUNTED, DE 500 HP Y CAPACIDAD DE 5000 PIES, MONTADA SOBRE VEHICULOS AUTOPROPULSADOS DE 5 JES, CON LOS EQUIPOS NECESARIOS PARA SU CORRECTA OPERACION, COMO SON: BOMBA DE Lodos F1000 #2, BOMBA DE Lodos P2 7, TORRE IDECO35, TANO (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0		128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXXXXX		129. Fecha: XXXX XX XX	
130. Espacio reservado DIAN - Aduana aduanera		131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		132. No. Aceptación declaración 482012000080257	
133. Fecha: 2012 02 24		134. Levante No.	135. Fecha	136. Nombre	137. C.C. No.
Firma declarante 		997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Entidad recaudadora tributaria) 2012 FEB. 24 Coloque el timbre de la máquina registrada al dorso de este formulario RECIBIDO SIN PAGO		980. Pago Total \$ 0	

Fecha de impresión: 2012-02-24 10:28:15

Bancolombia 07411694 2
 (415)7707212489953(8020)07789290022921



32

DIGITAL



Declaración de Importación

Aceptación : 482012000080257-4
Subpartida : 8430410000

Página 1 de 2

105. Continuación de descripción mercancías (incluye marcas, señales y otros)

UE DE MEZCLA #1, TANQUE DE AGUA CON CASA DEL PERRO #4, TANQUE #7VIAJE, CONTENEDOR DE 20 PIES #4 PAPA PAPA TIPO BODEGA, CONTENEDOR #4 PARATALLER DE SOLDADURA, CONTENEDOR DE 20 PIES #1 CASING SPIDER, BODEGA NOIDENTIFICADA #13, MOTOR 3466 CON GENERADOR, BODEGA #0.2 CASA DEL PERRO IDECO35 CON N.DECKER, TRAILER CON CASA DEL PERRO Y DEGASSER, TRAILER CON GENERADORENCABINADO DD 8V92, SKID CON DOS PLANTAS JOHN DEERE, SUBESTRUCTURA IDECO 35, CASETA DEL PUSHER, CHOKE MANIFOLD EQUIPO 900, ACUMULADOR, SKID CON BOTELLASCOMB RCN, 2 SHAKERS FLC #00, MUD CLEANER, ZARANDA PEQUEÑA COBRA, DESILTER SCONOS, DEGANDER, ZARANDA PEQUEÑA 5 HP, ROLLO DE CABLE DE 1 1/8", PREVENTORADUBBL RAHS, CONTENEDOR DE HERRAMIENTAS DE PERFORACION C #12, CONTENEDORDESOCUPADA KZ 2, COMEDOR C #9, COMEDOR C #10, UNIDAD HANICA IDECO 35 FORMADAPOR, 1 CHASIS CON 2 EJES DELANTEROS LLANTAS 10 R-20 Y 3 TRASEROS LLANTAS11R-22.5, 4 CATOS HIDRAULICOS DE NIVELACION, 1 MALACATE, 1 CABEZA DE GATO, 1MOTOR DIESEL, 1 TRANSMISION MECANICA, 1 FRENO HIDROMATICO MACHINE, 1 ROLLO DE CABLE DE 1 PULGADA, 1 TRANSMISION PARA LA ROTARIA, 1 TABLERO DE CONTROLHIDRAULICO, 1 TABLERO DE CONTROL NEUMATICO, AÑO DE FABRICACION, 1977, PRECIOCUANDO NUEVA. USS 3331960, MERCANCIA USADA.//UNIDAD FUNCIONAL COMPUESTA POR UNAPLATAFORMA DE PERFORACION MOVIL, MARCA CABOT, MODELO CABOT 900, MONTADA SOBREVEHICULO AUTOPROPULSADO DE 6 JES, CON LOS EQUIPOS NECESARIOS PARA SU CORRECTACPERACION, COMO SON: TORRE CABOT 900, BOMBA DE LODOS F1000 #1, BOMBADUBLEX EWCO, GENERADORES CABOT 900 CON MCC, TANQUE DE TRANSFERENCIA DE 100 Y75 HP #5, TANQUE LARGO DE RETORNO CON ZARANDA #2, TANQUE CON BREAKERS #6, TANQUE CON VARILLAS #3, CONTENEDOR DE 20 PIES #1 TEST PUMP, TIPO BODEGA DEMATERIALES, CONTENEDOR DE 20 PIES #6 PARA TALLER ELECTRICO, CON LUCES TORRE YTANQUES, CONTENEDOR DE 20 PIES #3 CON BOMBAS CENTRIFUGAS Y HERRAMIENTA PESHAW, MOTOR 3408 CON VOLANTE, TRAILER CON MALACATE DE SUAVO, TRAILER CON BOMBACENTRIFUGA Y MOTOR CAJA SAMSUNG, TRAILER EQUIPO GAS, BODEGA DE 2 DIVISIONES#1, PAPA, SUBESTRUCTURA CABOT 900, MESA ROTARIA 27 1/2" EQUIPO 900, CASETA DECAMPEAMENTO CON HABITACIONES LARGAS, CONTENEDOR PARA LABORATORIO QUIMICO C #5, CHOKE MANIFOLD EQUIPO 900, ROLLO DE CABLE DE 9/16", TUBERIA, SKID DE BOMBA DECOMBUSTIBLE, SKID DE CENTRIFUGA DE 75 HP CON CENTRIFUGA 6x8x14, SETTING TOOL, PREVENTORA ANULAR, CONTENEDOR DE HERRAMIENTAS DE PERFORACION C #11, BANCOCHOCON SUSTITUTOS, CONTENEDOR OFICINAS KZ 1, COCINA C #7, COMEDOR C-8, CONTENEDORCON MALLAS DE ZARANDAS, PREVENTORA 13-5/8" X 5000 PSI, MANGUERA DE ALTAPRESION ROTARY HOSE DE 4" X 5000 PSI., UNIDAD BASICA CABOT 900 FORMADAPOR, 1 CABINA CONDUCTOR CON TIMON, PEDALES, FRENO, ACELERACION Y MANDOS, MALACATE 12 X 40 PULGADAS, CABLE DE 1-1/8, 2 MOTORES UNIDAD BASICA COMPLETOS, 2 CONVERTIDORES DE TORQUE CON TRANSMISIONES, 2 COMPRESORES, 2 TABLEROS INSTRUMENTACION MOTORES, 1 CHASIS TRES EJES DELANTEROS, 3 TRASEROS, 1 Frenohidromatico, 2 WINCHES HIDRAULICOS BRADEN, 2 GATOS MECANICOS TRASEROSNIVELACION, 2 GATOS MECANICOS DELANTERAS NIVELACION, 1 TANQUE PARA COMBUSTIBLEDE LA UNIDAD BASICA, 1 TANQUE DE AGUA PARA HIDROMATICO, 2 CAJAS DE ANGULO RECTO, 1 CARDAN CON EJE PARA LA TRANSMISION DE LA ROTARIA, 1 TRANSMISIONELEVADA DE ROTARIA CON GUARDA, 1 LINEA RETRACTIL DE SEGURIDAD YOYO, 1 SENSORDE TORQUE DE ROTARIA, INSTALADO EN LA GUITARRA, 1 ANCIA LINEA MUERTA, 1 SENSORDE PESO TIPO FS INSTALADO EN EL ANCLA, 1 TABLERO PERFORADOR CON 11 VALVULASNEUMATICAS, 2 TABLEROS CON VALVULAS HIDRAULICAS, 1 LINEAS HIDRAULICAS YNEUMATICAS, 2 EXHOTOS, UNO ROTO, 1 GATO NEUMATICO Y VALVULA DEL CROWN OMATIC, 2 TRANSMISIONES MEDIANTE CADENA Y SPROCKET PARA MALACATE, 2 BOMBAS HIDRAULICAS CON PTO, 1 UARRA PARA ACOPLAR LA PATA DE CABRA (VARILLAJE FRENOHIDRAULICO), AÑO DE FABRICACION, 1977, PRECIO CUANDO NUEVA. USS 3331960, MERCANCIA USADA. SEGUN RECONOCIMIENTO EFECTUADO A LAS 2 PLATAFORMAS DE PERFORACION, LOS ELEMENTOS, EQUIPOS Y ACCESORIOS COMPONENTES DE ESTAS UNIDADES FUNCIONALES SON LOS SIGUIENTES. CONTENEDOR PRINCIPAL DE 4 DORMITORIOS COLORBLANCO MARCA AMERI-TECH BULDIG SYSTEES LEEESVILLE, LA SERIE 30-1520 CONTIENECAJA DE CONEXION ELECTRICA CON CONEXIONES, 4 ATRAS ACONDICIONADOS DE VENTANAMARCA AMANA MODELOS PTC153850AJ SERIALES. 0511073991/92/93/94, GRMAS SENCILLASY 2 COBLES, BANOS COMPLETOS, MUEBLES DE COCINA, REPIZA PARA TV, OTROSIDENTIFICADORES O REFERENCIAS. 44-30-152014226, MEDIDAS. 18x4.7x42.7 MTS. EXTENSION DE BRAZO DE PERFORACION DE 7 POLEAS Y GUALLAS, TUBERIA DE DESAGUE Y MOTOR HIDRAULICO, TANQUE DE ALMACENAMIENTO MARCA POUNDLELIFE, DE 4 COMPARTIMIENTOS CON LLAVES DE CIERRE H-X555 SERIAL 3524 MANUALES, CON SISTEMA DE PURIFICACION DE AGUA DE FILTRO CY MOTOR ELECTRICO MARCA WESTMINIAUSE DE 230VOLTIOS, 7.74 AMP. TIPO AEMHKK, SERIAL CAT# H0X0034, OTROS IDENTIFICADORES SESERIE. B#173908 DATO 8/28/2006. CONTENEDOR CON SISTEMA ELECTRICO, TABLERO DE CONTROL Y TOMAS DE CORRIENTE, INSTRUMENTOS DE MEDICION Y MONITOREO, CABLES CONECTORES, CAJA DE HERRAMIENTA, 7 CAJAS CON ACOPLER DE ACERO Y CAUCHO, ANTILOS Y ALAMBRE GRUESO, IDENTIFICADORES DE SERIE. 14262-BAVAKI-FL RANA #2, MODULO DE TALLER MEDIANO CON ACCESORIOS PARA REPARACIONES, MANGUERAS, FILTROS, LAMPARAS, PANTALLAS DE ILUMINACION, IDENTIFICADORES SERIE #14096-#38, ACCESORIOS DE PERFORACION CON ACOPLER DE TUBO, MANGUERAS DE PRESION, 13 TIPOS CON ACOPLER DE CONEXIONES ELECTRICAS DE 230 A 430 VOLTIOS, CARRETE DE ALAMBREDULCE PARA GUIA IDENTIFICADORES #19, BOMBA ROBLE PIA PLATAFORMA MARCA COBRA CONCILINDRO ROJO Y VALVULAS ACCIONADAS POR MOTOR ELECTRICO MARCA BALDOR MODELOBY35532B SERIAL CAT #M7069T-1, OTRO IDENTIFICADOR. C0810210019 DE 230-430VOLTIOS, TABLERO DE CONTROL MARCA ADALET SERIE CAT.#MSD N4 DE TRES CONTROLES, IDENTIFICACION #20, CONTENEDOR DE COLOR BLANCO, SISTEMA ELECTRICO DE 230 Y460 VOLTIOS, EQUIPADO CON ACCESORIOS, TORNILLERIA, TUBOS DE PERFORACION, ACOPLER BJB63647, BALAS DE PERFORACION, LLAVES DE CIERRE, FILTROS DE MALLAREF. BRENT 4X5 100 MESH, CANASTAS DE FORMAS CILINDRICAS EN ACERO BJB63647, SEGMENTO DE ACOPLER CON EJES ROTATIVOS AZUL, Codos de ACOPLER, SELLOS DE ACERO, UNIONES, 50 VINCHAS DE SEGURIDAD, DOS TAMBORES DE ACOPLER DE 6 TORNILLOS, EMPAQUES DE CAUCHO, CARRETES DE ALAMBRE, ALMBRE DULCE, 4 FILTROS PARA MOTORCATERPILLAR, 35 FILTROS DE ACEITE PARA MOTORES CATERPILLAR, 8 FILTROS DE AIREPARA MOTORES #A3496-98, CRUCETAS, CREMALLERAS, MANGUERAS CON ACOPLER METALICO, SELLO DE CAUCHO, POLEA, MANGUERAS DE ALTA PRESION, MANOMETROS DE 5000 PSIMARCA WIKKA, TORNILLERIA, SIN-FIN, MOTORES DE ARRANQUE CATERPILLAR, IDENTIFICADORES DE SERIE. B1-B1-33. CONTENEDOR TIPO PLATAFORMA DE 20 PIESABIERTO POR LOS LADOS CON 2 PUERTAS FRONTALES TIPO JS-024CA-G. CONTENEDOR DE 20 PIES ABIERTO POR UN LADO CON 2 PUERTAS FRONTALES CATXU249617 CON PUERTA DESEMIABierta Y REPIZA DE 2 NIVELES COLOR BLANCO, CARRETE DE GUAYA DE 1 PULGADA PARACOPLAR LAS PLATAFORMAS DE PERFORACION, COLOR ROJO. ESTANTE DE ACERO INOXIDABLECON ESTRUCTURA DE HIERRO AZUL Y TUBERIA DE ACERO INOXIDABLE CON LLAVES DECIERRE Y VALVULAS, MANOMETROS MARCA WIKKA Y MARCA VORTEX VENTURES INC. MODELOVVE-V-65 SERIAL 29-2873, US PARTE 5, 664,733, IDENTIFICACION #24, TRAILER DETRES EJES MARCA TRACO 0030 SERIE 1001-790 AÑO 2008, PANEL DE CONTROL Y TANQUEDE ALMACENAMIENTO MARCA NUFLO MC-II ANALYZEZ AGUA FLOW, SERIAL TF13903B, OTROIDENTIFICADOR 79177 MODELO 2W05CF DATE 1-2008 CON CAJA DE HERRAMIENTAS MARCAC.D.I. MANOMETROS CON LLAVES PARA CIERRE DE VALVULAS. TANQUE DEALMACENAMIENTO CON TUBERIA DE ACOPLER DE 2 PULGADAS Y LLAVES DE PASO, MOTORCATERPILLAR MODELO 3408-V8 SERIAL DEL MOTOR 4Y500468, MEZCLADORA MARCA COBRADE 8 CHORROS COLOR ROJO, BODEGA DE LABORATORIO CON PANEL DE CONTROL, DEMEDICION DE PRESION DE AGUA, GUAYAS DE ACERO, REPISAS, IDENTIFICADORES DESERIAL. WHIV-48424091R4310. CONTENEDOR TIPO OFICINA CON 2 ESCRITORIOS YARCHIVADORES, BAÑO INTERNO, INSTALACION ELECTRICA, CON HUCCOS PARA INSTALARAIRE ACONDICIONADO, PLATAFORMA CON ESTACION DE BOMBEEY ACCIONADO POR MOTORCATERPILLAR MODELO U3799 DE 8 CILINDROS EN V, COLOR AMARILLO, PANEL DEINSTRUMENTO PARA TEMPERATURA DE ACQUITE, SERIAL DEL MOTOR. 68B5164, OTROSIDENTIFICADORES DEL MOTOR 3N6991/6L7900-4/6L8807-7 CON BOMBA MARCA GRADNERDENVER PZA SERIAL. 429812QP2G001, TUBERIAS, LLAVE DE PASO, ACOPLER X6, 4CAVETAS PARA ALMACENAMIENTO DE HERRAMIENTAS, PANEL DE CONTROL ELECTRICO, TANQUE AUXILIAR PARA EL MOTOR. CUARTO DE MAQUINA CON 2 MOTORES MARCA JOHNDEERE DE 6 CILINDROS EN LINEA SERIAL DE LOS MOTORES. RG6081#287391 MODELO6081HF070ST, RG6081#285228 MODELO 6081HF070ST, CON 2 GENERADORES MARCA PARNET, SERIAL F461430 Y F461430, OTROS IDENTIFICADORES DE SERIE DEL CONJUNTO DEMAQUINARIA. R52285/287391/53PK1081037/608R132313/R504197/R516517/12127721/R127723/R505430, VENTILADOR CON MOTOR ELECTRICO MARCA GEONASTER, MANGUERAS DE PRESION, SILENCIADORES DE LAS MAQUINAS, IDENTIFICACION INTERNO DEL MODULO. 14201. TANQUE DE ALMACENAMIENTO COLOR BLANCO CON CONEXIONES DE TUBERIA CON LLAVES YVALVULAS DE 3 PULGADAS, NUMERO INTERNO #6. CONTENEDOR TIPO DORMITORIO CON DOSAIRES ACONDICIONADOS DE VENTANA, 2 CLOSET, MUEBLES DE COCINA, EXTRACTOR DEATRE DE COCINA MARCA NAUTILIOS, 2 SILLAS DE MADERA, 2 SILLAS METALICAS, 1 MESA, 2 ARCHIVADORES CON ESCRITORIOS, BAÑO INTERNO, SISTEMA DE CALEFACCION, PANEL DE CONTROL ELECTRICO, TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE AGUA POTABLE Y DEMASIMPLEMENTOS PARA SU FUNCIONAMIENTO. MODULO DE OFICINA CON PUERTAS DE MADERACOLOR VERDE, CON EQUIPO DE FILTRADO DE AGUA MARCA DERRICK ACCIONADO POR 2MOTOR ELECTRICOS MODELO FLC-503/SERIAL 15640-01-004, IDENTIFICADORES DESERIAL. SGX-34-18/460/480 VOLTIOS, SERIAL SG.8799/4/07-/SG88798/ECCWG734INCOLOR VERDE GRIS. CONTENEDOR DE 20 PIES Innv2970094 CON CUARTO ELECTRICO YUNA MAQUINA DE FILTRADO MARCA COBRA CON MOTOR ELECTRICO DE 220 VOLTIOS MARCAS

482012000080257-4

Espacio para uso exclusivo de la Entidad Aduanera

Aceptación : 482012000080257-4

23